----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. I. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 132 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 161. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 141, que fuera concedido a fs. 143, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 128/136 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos (art. 17 del decreto 472/2014), y también la del art. 12 de la ley 24.557, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por M. I. M. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $282.300,65, con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde el 1 de febrero de 2016 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

-----Asimismo, la accionada a fs. 142 apeló por altos los honorarios regulados a los Dres. S. P. y M. E. M. y a la perito médico Dra. M. P., recurso que fuera concedido a fs. 143, segundo párrafo.----------

-----La expresión de agravios luce a fs. 144/150 y vta., el traslado conferido a fs. 151 fue contestado por su contraria a fs. 152/154 y vta., y la apelante impugna el fallo en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, aplicación retroactiva de la ley 27.348, capitalización de intereses y doble actualización. ----------

---2. En su primer agravio la recurrente formula queja por la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Considera que la resolución viola el principio de congruencia ya que el actor no cuestionó la validez del art. 12 ni la forma de cómputo del IBM que postula la norma. Entiende que la mera mención del artículo en un subtítulo donde se objeta la constitucionalidad de diversas normas no implica el cuestionamiento del mismo, más aun cuando de la lectura integral del escrito se lo convalida (sic).----------

---Al respecto, destaco que si bien el actor al peticionar la declaración de

inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, entre otras normas (ver p. VI. 6.4, fs. 17), no desplegó argumentación alguna acerca del tema (ver fs. 17/19), ello no le impidió a la demandada contestar los planteos de inconstitucionalidad (ver p. III fs. 46/49 y vta.), a lo que agrego que el juzgador a fs. 132 señaló que aún cuando esa parte hizo sólo una mención en el capítulo 6.4. la declaración de inconstitucionalidad debe ser declarada de oficio. Y en esa dirección la doctrina y también la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. P. de Corrientes” del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “…Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).----------Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: “9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no

conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso "Ganadera Los Lagos" (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco "se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)" que importa "una insoslayable

pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (considerando 20). Se advirtió también en "Mazzeo" que la CIDH "ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". Concluyó que "[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente "Almonacid". En efecto, en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso" precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana ["Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia" (del Io de septiembre de 2010, parágrafo 202); "Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil" (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y "Cabrera García y Montiel Flores vs. México" (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de

convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango" (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559).----------En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes. Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…", Librería Editora Platense – Abeledo-Perot,, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla

vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------

---En tales condiciones, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia y del debido proceso legal como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo a fs. 145, segundo párrafo. ----------

-------En cuanto a que uno de los fundamentos es el Decreto 54/2017 y esa norma fue derogada por la sanción de la ley 27.348 por lo que al momento de la sentencia no se encontraba vigente, cabe destacar que esa manifestación resulta inaudible ya que el juzgador no utilizó como fundamento dicha normativa pues ni siquiera mencionó dicho decreto.----------

------Respecto a que la ley 23.928, ratificada por la ley 25.551 (sic), prohíbe la indexación de las deudas, y que en el caso se trata de una deuda dineraria, debe señalarse que si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: "Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, inc.s 2 de la CADH que consagra que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa".* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: "Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A."; ídem, 2/3/16, in re: "Urich, Germán c/ P. ART S.A.").----------Por lo demás, la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida normativamente no es crítica concreta y razonada del fallo toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al entender que con la reaparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 de la

LRT se tornó irrazonable y ese modo de cálculo perjudica a los trabajadores accidentados (ver fs. 133, segundo y tercer párrafo), lo que evidencia que dicha norma colisiona con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Por ello, la invocación de las leyes 23.928 y 25.551 (sic) importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal. ----------

----En lo que hace a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del ordenamiento jurídico correspondiendo su dictado cuando la lesión a un interés es manifiesta, es evidente que se trata de una mera apreciación personal, en todo caso una simple generalización, por lo que no hay agravio que atender.----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos).----------

----Paso ahora a considerar la crítica vertida en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad dictada por el sentenciante ha sido efectuada en abstracto al suponer un desajuste insalvable entre el resultado de la fórmula legal sobre la base del IBM y el que podría obtenerse aplicando un salario distinto, más actual (fs. 145, tercer párrafo), con cita del fallo “F., S. G. c/E. ART S.A. s/accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 167 – Año 2017) (fs. 145/vta., último y primer párrafo, respectivamente).------

----En tal sentido, considero que la argumentación desplegada por el juzgador en el sentido que se debe lograr una justa composición de los intereses de las partes para corregir el desfasaje producido por la inflación y que la ley 27.348 luce razonable para compensar aunque sea en menor medida los nefastos efectos de la inflación (fs. 134, último párrafo) resulta errónea. En efecto, el sentenciante al efectuar los cálculos que obran a fs. 135 en definitiva no ejerció el control de constitucionalidad en el caso concreto conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los casos “Gorosito” y “Aquino” y posteriormente en “Cura”, “Llosco” y “Cachambí” y con el límite impuesto en el caso “Vizzoti”.----------

----Sobre el particular ya en c. 167/12, S.D.L. 16/12, y más recientemente en c. 167/17, S.D.L. 41/17, y c. 56/18, S.D.L. 30/18, tuve oportunidad de expresar que el control judicial de constitucionalidad se ejerce en casos concretos para lo cual cabe recordar la fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 (ver Bidart Campos, German J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, 1994, T. I, pág. 139). Agrego también que una norma general que no es inconstitucional en si misma puede derivar en inconstitucionalidad cuando se la aplica a un específico

caso. Por eso, una norma no puede aplicarse en forma mecánica a un caso concreto, pues en esa tarea de aplicación resulta necesario subsumir el caso individual en la norma. Y en ese direccionamiento se señala que: Este paso es el que pone término a la tarea de aplicación de una norma al caso. Éste es un paso en cierto sentido mixto: por un lado, requiere una nueva derivación de implicaciones lógicas aplicables estrictamente al caso individual, una vez que el sistema normativo relevante ha sido reconstruido, eliminándose sus indeterminaciones; por otro lado requiere, por supuesto, las operaciones empíricas necesarias para determinar las propiedades del caso; pero también en este paso intervienen consideraciones valorativas (Nino, Carlos Santiago, “Fundamentos de derecho constitucional”, Astrea, 1ª reimpresión, 2000, pág. 84). El juez actúa en ejercicio de una función de *individuación* de la norma *general* “en” y “para” un caso singular y concreto (Bidart Campos, German J., ob. cit., T. II, pág. 439). En tales condiciones, no hay duda alguna que el control de constitucionalidad corresponde realizarlo en cada caso a fin de analizar si por sus características la norma a aplicar de rango infraconstitucional resulta conforme o no con las de rango constitucional, por lo que la mera transcripción de citas jurisprudenciales sin explicar su relación con la causa en debate y sin justificar la aplicación de las conclusiones adoptadas en dichas citas en el caso a resolver no es suficiente ante su evidente generalización. A su vez, con referencia al fallo dictado por la C.S.J.N. en el caso “Aquino” destaco que en ese pronunciamiento se precisó la necesidad de demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo. Y con relación al caso “Aquino” (C.S.J.N., “Aquino, Usacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, Fallos: 327:3753) se expresa que, a partir de la coincidencia en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 39, se advierte cierta discrepancia entre el carácter *relativo* -posición aparentemente mayoritaria- y *absoluto* de aquélla, tal diferencia en la calificación no supone que, en cada caso, pueda dejarse de lado la comparación entre el daño efectivamente sufrido y el resarcimiento que provean las prestaciones del sistema. En todo caso, la diferencia radicaría en que, si se adscribe a la interpretación de que la inconstitucionalidad es *absoluta*, quedaría abierta la posibilidad de su declaración de *oficio* en los supuestos en los que no hubiera sido planteada o que el planteo hubiere sido hecho en forma deficiente (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2009, T. IV, pág. 246). Ello lleva a distinguir entre los supuestos de inconstitucionalidades directas absolutas y relativas, a cuyo respecto se sostiene en doctrina que hay normas que cada vez que se ponen en contacto con una determinada de orden constitucional, inevitablemente chocarán lesionando garantías de tal carácter. En tal hipótesis, en la clasificación del profesor Sagües, estaríamos ante una inconstitucionalidad absoluta, es decir, en supuestos en los que la norma inferior resulte siempre y en todos los casos inconstitucional. Empero, hay reglas legales que no siempre provocan este resultado: a

veces sí y otras no, dependiendo de diferentes circunstancias. Son las denominadas situaciones de inconstitucionalidad relativa. Tal como lo he aseverado en distintas ocasiones, el apartado 1 del artículo 39 de la LRT milita en esta segunda categoría, ya que no en todos los supuestos de contingencias (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) provoca agravio constitucional (M., Miguel Ángel, "Los recaudos del planteo de inconstitucionalidad contra el apartado 1 del artículo 39 de la ley de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, 2002 – 1, "Ley de Riesgos del trabajo – II, págs. 59/60). Así, en el caso "Aquino" la declaración de inconstitucionalidad se sustentó en ese caso concreto por cuanto las prestaciones de la LRT no guardaban una relación razonable con el daño ocasionado. Asimismo, cabe destacar que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la materia en los autos "Cura, Hugo Orlando c/ Frigorífico Riosma S.A.", del 14/06/05 (AR/JUR/13665/2005), "Llosco, Raúl c/ IRMI S.A.", del 12/06/07 (AR/JUR/1800/2007), y "Cachambí, Santos c/ Ingenio Río Grande S.A.", del 12/06/07 (AR/JUR/1987/2007). Por ello reitero lo ya expuesto en c. 09/12, S.D.L. 08/12 y c. 167/12, S.D.L. 16/12, en cuanto a que se señala: En apretada síntesis, de cara a la doctrina de la CSJN sobre la validez constitucional del artículo 39.1 de la ley 24.557 a partir de los casos "Gorosito" y "Aquino", y las precisiones posteriores que aportan "Cura" y "Llosco" y "Cachambí", pero ponderando también el resto de las normas de la LRT, puede considerarse que: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar al sistema, que según el artículo 39 de la ley 24.557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio*. 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa*, cuya consideración dependerá, así, de las circunstancias de cada caso. Pero aun si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta*, esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de *oficio* de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes -además de acreditar la concurrencia de los presupuestos que atribuyan responsabilidad civil al empleador- deberán demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido. 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun sin reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la LRT. ... 4) En el caso de los empleadores no asegurados, el trabajador -o, en su caso, sus derechohabientes- cuando pretenda una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24.557, debería reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Esto debería ser así por una triple razón: en primer lugar, porque las prestaciones son *irrenunciables*; en segundo lugar porque necesariamente deberá hacer la *comparación* para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y, finalmente, porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar el

pago de la reparación, el costo de las prestaciones -en dinero y en especie- del sistema de la LRT podría ser satisfecho con los recursos del Fondo de Garantía (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, págs. 249/250).----------

-------En consecuencia, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los fallos citados permite precisar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere demostrar en cada caso los recaudos de invalidez constitucional, criterio ya sentado por esta sala "B", c. 79/08, S.D.L. 29/09. Además, debe considerarse que la Corte Suprema en la causa "Vizzoti" precisó que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues de lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema. No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo -mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o fracción de tiempo menor- pueda verse reducida en más del treinta y tres por ciento, por imperio de lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° de la citada disposición, concordando esta pauta de razonabilidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje. El resarcimiento del empleado despedido sin justa causa debe ser equitativo, lo que importa afirmar que la reglamentación del derecho a la llamada "estabilidad impropia", constitucionalmente reconocido, debe ser razonable (C.S.J.N., 14/09/2004, "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (La Ley 2004-E, 929). Y si bien el citado fallo está referido al tope salarial previsto en el art. 245 de la L.C.T. debe destacarse particularmente el considerando 6° al precisar la C.S.J.N. que: "…6°. Que, por cierto, no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación…".----------

-----Con ese alcance, corresponde analizar la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 al considerar el período correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante sin ajuste alguno.----------

----En tal sentido, de acuerdo a los montos informados por AFIP a fs. 81/82 cuyos importes obran en el cuadro de fs. 135, segunda columna, el total de las remuneraciones

y conceptos no remunerativos sin ajuste asciende a $78.887,76 y el I.B.M. es de $9.788,52 (78.887,76 dividido 245 por 30,4). A su vez, si se toma una incapacidad del 21,12% y la edad de 33 años a la fecha del accidente que arroja un coeficiente de 1,97 por redondeo (65 dividido 33), la indemnización sin ajuste prevista por el art. 14, acápite 2, inciso a) de la L.R.T. asciende a $215.850,47 (53 por 9.788,52 por 21,12% por 1,97). -----Ello permite considerar que la diferencia respecto al monto de los salarios ajustados según RIPTE y que el juzgador a fs. 135 determinó en la cifra de $85.991,19 -con un I.B.M. de $10.669,93- alcanza a un 8,26% por redondeo. Esto es, el monto de los salarios sin ajuste de $78.887,76 representa un 91,74% por redondeo del importe antes indicado y ese porcentual así se refleja en el cálculo del I.B.M. Por lo tanto, la diferencia en el monto de condena es del 8,26%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

---En tales condiciones, corresponde hacer lugar a esta porción del agravio para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de $259.020,56 ($215.850,47 más 20% $43.170,09).----------

----3. El progreso del primer agravio al dejarse sin efecto el reajuste por el índice R.I.P.T.E. con la consiguiente disminución de la indemnización a percibir por el actor hace innecesario ingresar en la queja formulada respecto a la aplicación retroactiva de la ley 27.348 por resultar abstracto. ----------

-----4. En su tercer agravio la A.R.T. demandada impugna que se la condenara a abonar intereses con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Entiende que esa capitalización es amparada por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Cita doctrina contraria al anatocismo y peticiona se deje sin efecto la capitalización de intereses.----------

---Considero que esta queja se encuentra en el límite de la deserción pues la recurrente no despliega una crítica concreta salvo indicar que no es aplicable dicha normativa, pese a lo cual ingresaré a su análisis ya que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275). ----------

------Desde ya que la mera cita de doctrina (Busso, Belluscio-Zannoni, Llambías) no es crítica concreta y razonada del decisorio ya que la apelante no brinda explicación alguna que permita relacionarla con el caso de autos. Así, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para

relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360, y cita de pronunciamientos). ----------

----Con esa salvedad, destaco que el sentenciante dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda por aplicación de los arts. 770, inciso b), y 7 del C.C. y C. (ver fs. 135 vta.).----------

----En tal sentido, el Dr. De Cunto y el suscripto en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, consideramos como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso ya al momento de interponerse la demanda (24/05/2016, presentación en Cámara de Apelaciones, fs. 23) y por ende obviamente a la notificación de la misma regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------

---Por tales razones, se desestima este tercer agravio.----------

--5. En su cuarto agravio la recurrente impugna que la sentencia determine una doble actualización. Manifiesta que el juez de grado condena a su parte ajustando la suma del reclamo al actualizar el ingreso base mensual.----------

---En tal sentido, toda vez que se dejó sin efecto el ajuste por el índice R.I.P.T.E. no hay agravio que atender por resultar abstracto ingresar al mismo.----------

Sólo a mayor abundamiento señalaré el grave error en que incurre la apelante al considerar que en la liquidación final se debería aplicar las prestaciones puras con más la tasa de interés, aclarando que, del modo aplicado por el juzgador al actualizar el IBM

con más la tasa de interés y con más la capitalización desde la notificación de la demanda, se estaría ante una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad.----------Dicha manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. ----------

-------En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.----------

----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

-----Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el

rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

----De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver M., Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145). En tales condiciones, no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.----------

----Respecto a la cita del caso “Samudio” y supuesto enriquecimiento indebido (del actor), tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------

----Agrego que se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo L., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni

Editores, 2015, T. V, págs. 136/137). ----------

---Por ello, sin perjuicio de que no hay agravio que atender ya que se revocó el ajuste por el índice R.I.P.T.E., las expresiones vertidas por la recurrente carecen de sustento ya que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos. ---

---6. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 142 al estimar altos los honorarios regulados a los letrados del actor y a la perito médico, recurso que fuera concedido a fs. 143, segundo párrafo. ----------

-----En tal sentido, los honorarios de los Dres. S. E. P. y M. E. M. se establecieron en conjunto por las tareas de primera instancia en un 18,5% del monto de condena y esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es ligeramente inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime cuando también debe ponderarse que la parte actora no resultó vencedora en todos los planteos, a lo que agrego que éste es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, por lo que la misma no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, el porcentaje establecido en esta causa del 18,5% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos ya que los mismos no resultan altos como sostiene la parte demandada.----------

--------A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por la perito médico Dra. M. P. P. a fs. 119/vta., atento a que dicha pericia resultó trascendente para la solución del pleito (ver fs. 131/vta.), y a que el monto establecido de $10.000 representa aproximadamente un 3,9% del capital de condena pero sin computar los intereses, estimo que la regulación practicada no resulta elevada por encontrarse dentro de los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que corresponde mantener también tales emolumentos. ----------

-------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 142, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------

---7. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos doscientos cincuenta y nueve mil veinte con cincuenta y seis centavos ($259.020,56) al dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, con más los intereses en la forma establecida en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide

que fuera materia de agravios.----------
---La revocatoria conduce a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------
---Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. de R. c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------
----Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). ----------
------Con tales alcances, cabe ponderar que el actor resultó vencedor en la cuestión principal referida a la reparación de los daños derivados del infortunio laboral sufrido, pese a lo cual resultó vencido en lo que hace al ajuste por el índice R.I.P.T.E. ----------
---Por ello, estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.). ----------
----En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, sin perjuicio de lo expuesto al punto 6 que antecede, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que la actora no resultó vencedora en todas sus pretensiones y los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, entiendo prudente mantener los honorarios regulados a los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en un 18,5% y 12% del monto de condena, respectivamente (arts. 5, 6, 7, penúltimo párrafo, 8, 18, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------
------El éxito parcial del primer agravio traído por la demandada, la falta de tratamiento

del segundo y cuarto agravio por resultar abstracto, y el fracaso del tercero, conduce a imponer las costas de Alzada en el orden causado por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso obtenido por la apelante en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------

---Con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, respecto de los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en su carácter de letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en la cantidad equivalente al 3,24% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en calidad de letrado apoderado del actor, atento a la forma de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis a fs. 3 y que fuera homologado a fs. 24, conforme a lo previsto por el art. 4, segundo párrafo, de la ley del arancel. ----------

------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--La parte demandada interpone recurso de apelación a fs. 141, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 116/133, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de los demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia (art. 17 del decreto 472/2014), así como del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. M. I. M. condenando a “P. ART S.A.” a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $282.300,65 con más los intereses conforme lo determinado en el considerando respectivo. Todo ello con costas a su cargo.----------

----A fs. 142, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios que fuera fijada a favor de los Dres. S. P. y M. E. M., y de la perito médico Dra. M. P. por considerarlos altos. ----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 144/150 vta.----------

---------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 151, el mismo fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 152/154 vta. ----------

--------I.- La reseña de los agravios fue suficiente y claramente realizada por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

------Sin embargo resulta útil individualizar cuáles son los motivos de la apelación. Estos son los siguientes, a saber: 1) Cálculo de IBM; 2) aplicación retroactiva de la ley 27348 ;

3) capitalización de intereses; y 4) doble actualización.----------
---II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han identificado, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y la misma manera de denominarlos a efectos de facilitar la ubicación y lectura del tratamiento que merezcan. Asimismo, advierto que cuando la identidad, conexidad o continencia de la materia de la cual tratan lo permita, su examen se realizará en conjunto.----------
---1).-; 2).- **Cálculo de IBM - aplicación retroactiva de la ley 27348**: Los temas del titulado se encuentran íntimamente vinculados entre sí, desde que del resultado al que se arribe en uno se proyectará sobre el otro. Esto es, se postula que se aplicó la ley indicada de manera retroactiva merced a la previa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 por lo cual, de concluir favorablemente respecto del planteo impugnativo relativo a la improcedencia de tal declaración, ello derivará en la falta de necesidad de ingresar siguiera al examen de la denunciada aplicación retroactiva para realizar el cálculo del IBM. De allí es que corresponde emprender su tratamiento en conjunto. ----------
----El argumento más relevante de los esgrimidos en el agravio centra en sostener que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 fue realizado en abstracto. Se postula textualmente que *"…el magistrado supuso un desajuste insalvable entre el resultado de la fórmula legal sobre la base del IBM y el que podría obtenerse aplicando un salario distinto, mas actual, obviando la prohibición expresa de indexación…"* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, 3er. párrafo de fs. 145).-------
---La recurrente cita, el precedente del caso "Flores" de este cuerpo, además, de los precedentes "Espósito" de la Corte Federal; y, "E.", del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.----------
----Culmina expresando, a más de otros argumentos que estimo laterales al indicado como principal a considerar, que *"…la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del ordenamiento jurídico correspondiendo su dictado cuando la lesión a un interés legítimo es manifiesta, la dictada en este caso es arbitraria dado que no se demuestra su imperiosa necesidad…"* (Sic) (Ver: agravio de fs. 148, último párrafo del punto I).----------
---En punto a tal planteo, focalizado a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y, en consonancia con ello, también a la utilización de la vía "analógica" del método que fuera contemplado por el legislador en la ley 27.348 para la determinación del IBM, encuentro que le asiste la razón a la recurrente. ----------
---Es que la misma Corte Federal tiene dicho sin apartamientos que con el régimen contemplado la ley 24.557 el legislador procedió válidamente a instaurar un sistema específico para la reparación de los daños derivados del trabajo –separado y distinto del régimen general de la responsabilidad por daños en el Código Civil-, sin que resulte admisible una prédica -en abstracto- por la que se sostenga que la aplicación del

dispositivo impugnado (en la especie, el art. 12 de la ley 24.557), conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas con menoscabo de derechos de raigambre constitucional. Es decir, ello conlleva la necesidad de precisar que no basta para sustentar la declaración de inconstitucionalidad de una norma con que se predique que se conculca el derecho al trato igualitario de la Ley, sino que principalmente hará falta que ese trato distinto provoque un daño desproporcionado e injustificado, es decir que resulte perjudicial para el que se dice desigualmente tratado. En la especie, implicaría incurrir en tal situación descripta el remitirse a postular, sin más, que la aplicación del art. 12 según texto originario de la ley 24.557 importa la afectación del derecho del trabajador damnificado a obtener el reconocimiento de una reparación justa, sin siquiera verificar que tal consecuencia efectivamente en el caso concreto se configura. Esto es, declamar la afectación a la reparación justa sin demostrar en el caso concreto la insuficiencia “irrazonable” de la tarifa aplicable en comparación con la que se obtiene con otras posibles pautas del cálculo de la misma. ----------

----Recuérdese, para contextualizar lo que se viene exponiendo, que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT ha venido siendo declarada por la jurisprudencia que se registra en el orden nacional, como también en esta Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, con fundamento basado en que, de calcularse la indemnización definitiva sin contemplar el proceso inflacionario ocurrido durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de liquidar la reparación, se produzca que se determine un monto resarcitorio resultante de la tarifa que se encuentra devaluado y que es insuficiente para la satisfacción de los fines para los que fue pensada la vía especial de la reparación tarifada que contempla la Ley de Riesgos del Trabajo (Conf.: art. 1º, inc. 2º, ap. B) de la ley 24.557).----------

----La Corte Federal ha dicho que “Las leyes son susceptibles de ser cuestionadas en cuanto a su constitucionalidad cuando resultan irrazonables, en la inteligencia de que la irrazonabilidad se configura cuando no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran un manifiesta inequidad. El principio de racionalidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante su vigencia, de suerte que su aplicación concreta no resulta contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional” (Ver: “Banco Vicente López Coop. Ltdo.”, sentencia del 1º de abril de 1986).----------

------Y, advierto que, incluso, ésta inteligencia sobre la finalidad a la que deben propender las reparaciones contempladas en el régimen tarifado, una vez ocurrida la modificación por ley 26.773 –texto que rige en el presente caso-, se explicitó normativamente, estableciéndose declarativamente que el objetivo que se persigue con el sistema especial de reparación de los accidentes y enfermedades profesionales es lograr una reparación justa, en tanto se alude a la plenitud y suficiencia de la reparación y a la compensación por “cualquier otro daño”. Se a dicho al respecto que si los objetivos de

la LRT son “reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales”, y la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, la tarifa que más adelante establece es inconstitucional si no llena los aludidos fines reparatorios.----------

---En primer lugar, pues las normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resulten irrazonables –o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran-; y en segundo término, por la violación de la manda de los arts. 14 bis y 19 de la Ley fundamental, al contradecir el principio que esta última establece, lo cual resulta más inadmisible frente a quien es merecedor de una tutela preferente como lo es un trabajador. ----------

----Todo lo dicho, según doctrina establecida por la Corte Federal en el caso “Lucca de Hoz”, por la que se indicó que es posible el cuestionamiento constitucional de la reparación tarifada, en la medida que no consagra una reparación equitativa resguardando el sentido reparador “en concreto” (CSJN, 17/08/10, Fallos, 333:1433). ---

---Esta es la posición que fuera sustentada por el Instituto de Derecho Social de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, en dictamen del 30/10/2012 frente a la sanción de la Ley 26.773, al consignar: *“Las tensiones que sin dudas se suscitarán entre el principio de reparación “plena” o “suficiente” consagrado como objetivo primordial de la ley en el aspecto de reparación y las indemnizaciones tarifadas que en ella se consagran, puede armonizarse a partir de un control de constitucionalidad que interprete que existe un piso de marcha dado por las tarifas, pero que no excluye que el trabajador acredite que el mismo no repara de modo suficiente los daños sufridos en su caso concreto y de acuerdo a la prueba rendida en la causa judicial”* (Sic)(Ver: Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, pág. 201 y cita en nota nº 2).----------

---Es decir, el marco hermenéutico a utilizar es aquél que indica que la declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere demostrar claramente y en concreto de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional causando un gravamen, identificándose explícitamente la magnitud del daño. Para ello es menester que se precise y acredite fehacientemente en el caso de que se trate cuál es la medida del perjuicio, no alcanzado para ello ceñirse con realizar apreciaciones meramente conjeturales o apriorísticas (Conf.: doctrina de la CSJN, in re: “Gorosito, Juan R. c/ Riva S.A. y otros”; id., “Aquino, Ignacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, entre otros; ver también: Ackerman, Mario E., en “Pero, ¿qué dijo la Corte en “Gorosito”?, en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2002 – 1, “Ley de Riesgos del Trabajo –II-“, págs. 361/364; ídem, Vázquez Vialard, Antonio, “La C.S.J.N. en la causa “Aquino”, en lo substancial, más allá del uso de ciertas expresiones abstractas, no ha modificado la doctrina del caso “Gorosito””, en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, Número Extraordinario “Fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, año 2004, págs. 111 y

s.s.). ----------

----Tal posicionamiento doctrinal sobre el asunto de marras encuentra anclaje, a su vez, en la distinción entre las inconstitucionalidades absolutas y relativas. Es decir, entre aquellos supuestos en los que la norma inferior resulta siempre y, en todos los casos, inconstitucional; y de aquellos otros, en los que dependerá de la acreditación de ciertas circunstancias. Teniendo presente esta distinción, podríamos acordar sin mayores disputas que el supuesto bajo examen se inscribe entre las denominadas situaciones de inconstitucionalidad relativa. Esto es, es postulable que el originario art. 12 de la ley 24.557 milita en la segunda de las categorías enunciadas, ya que no en todos los supuestos de contingencias cubiertas por la LRT (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales), su aplicación necesariamente provocará un agravio constitucional (Conf. Sagües, Néstor P., "Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 3ra. ed., año 1992, T. II, págs. 87 y sgtes.; y, Ackerman, Mario, ops. Cit., págs. 133/135; id., en Ackerman-M., "Ley de Riesgos del Trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001, pág. 72/73, ídem, Formaro Juan J., en "Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2017, pág. 201/202, letra c). -------Este es, por lo demás, el criterio que ha sido adoptado por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew con respecto a este tópico (Ver: Sala B, in re: "F., S. G. c/ E. ART S.A.", en S.D.L., Nº 41/2017; y, Sala A, in re: "P., J. F. c/ ART I. S.A.", S.D.L., Nº 05/2018), el que vengo compartiendo desde antaño en casos similares (Ver: mis votos, en S.D.L. Nº 20/2003, S.D.L., Nº 29/2009, S.D.L., Nº 36/2011, entre otras).----------

---Así pues, basta con verificar que del cuadro de la liquidación realizado por el juzgador de grado en el considerando respectivo, emerge que, en el puntual caso de autos, las diferencias nominales que arroja los cálculos para determinar el IBM según el art. 12 originario de la Ley 24.557, respecto del cómputo del RIPTE sobre los salarios del año anterior a la fecha de ocurrencia del accidente o la primera manifestación invalidante, arroja una mínima diferencia que no alcanza a superar el 8,26% tal como lo precisara puntillosamente el Dr. Vergara en su voto. ----------

-----Habida cuenta de lo cual, es evidente que en el caso bajo examen no se produjo una disminución de la cuantía de la reparación resultante de la tarifa -obtenida según el texto de la norma declarada inconstitucional-, de una magnitud tal que viabilice la declaración de inconstitucionalidad que aquí se cuestiona. Ello así, no existe una diferencia cuantitativa tal que, conforme el parámetro fijado por la Corte Federal en caso "Vizzoti", pueda ser tildada de carácter confiscatoria (una reducción que supere el 33%).-

----Creo oportuno poner de resalto que el análisis de validez constitucional de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia. Y que, en tal sentido, es solo practicable tal potestad jurisdiccional cuando concurra en el específico caso la imperiosa necesidad de tal declaración, en tanto que se alce como una razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiera. Es decir,

entendiéndose que por la gravedad y trascendencia institucional de tales exámenes, debe ser estimada como la última ratio del orden jurídico. De tal manera pues, en síntesis, reitero, no debe recurrirse a tal declaración de inconstitucionalidad sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Conf.: CSJN, Fallos 260:153, id., Bidart Campos, Germán, en “Manual de la Constitución reformada”, Ed. Ediar, 3ª reimpresión, año 2001, T. 1, pág. 396).----------

----Como contrapartida de que tal declaración constituye una decisión grave y de gran relevancia, y que los jueces solo deben adoptar tal extrema decisión en situaciones que por su excepcionalidad habiliten a utilizar este último recurso, se impone que los fundamentos en los que se apoye –sea cuando la declaración de inconstitucionalidad de la norma hubiera sido pedida o cuando su análisis hubiera sido hecho de oficio- sean realizados en concreto, verificándose en cada supuesto que se juzgue que concurran los presupuestos establecidos como “test de razonabilidad”, sin caer en el error de creer aplicable automáticamente tal solución a casos judiciales con citas de las opiniones genéricas y dogmáticas emitidas en foros académicos y doctrinales, e incluso, los precedentes análogos que emanen de la jurisprudencia del mismo tribunal vinculados al mismo tópico, sin observar las particularidades del caso en el que se emita la resolución.-

-------En resumen, la diferencia resultante de aplicar el texto originario art. 12 de la LRT respecto del resultado que arroja la pauta que por vía de analogía siguiera –previa declaración de inconstitucionalidad de la norma citada-, no patentiza que concurra en la especia una desproporción de tal magnitud que torne irrazonable su aplicación al caso y menos aún que justifique su declaración de inconstitucionalidad.----------

---Atento a lo que se viene exponiendo y su consecuente resultado, cual será, proponer la revocación parcial del fallo en cuanto declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, deviene innecesario ingresar siquiera al análisis de las razones que se exponen en sustento de la dicente aplicación retroactiva de la ley 27.348, por lo cual me eximo de emitir opinión al respecto.----------

----Es por lo cual, me sumo con mi voto a la propuesta de dirimición del presente agravio efectuada por el Dr. Vergara, para propiciar al acuerdo la revocación parcial del fallo dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557; y, para modificar el monto del capital de condena, disminuyéndolo a la suma total de $259.020,56. Así lo voto.----------

----3).-; y, 4).- **Capitalización de intereses - doble actualización:** a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente, en cuanto este se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir “ab initio” que al momento de producirse el siniestro (01/02/2016) se encontraba vigente ya la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación

de la demanda.----------

-----A la par, obviamente que tal posibilidad se encontraba también expedita al momento de ser presentada la demanda (Ver: constancia del cargo de fs. 23 -26/05/2016-). Ello importa decir que perfectamente pudo el actor plantear en su demanda la pretensión de capitalizar los intereses devengados a la fecha de la notificación de la demanda a la parte contraria, toda vez que en ese momento ya se encontraba vigente la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo - cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda-, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------

----Ello coloca en la palestra del análisis un particular y trascendente aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión parcial del agravio bajo estudio aunque, válido es destacarlo, por argumentos distintos a los expuesto por la impugnante.----------

---Este aspecto al que refiero consiste en observar que no fue materia de una petición expresa la capitalización de los intereses por el actor la que, tengo para mí, debió ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición sine qua non para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto. -----

---En tal sentido repárese que se concretó la traba del presente litigio -con el escrito de contestación a la demanda- la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda entre las que, insisto, no se encontraba la relativa a la capitalización de los intereses corridos desde la fecha de producción del siniestro laboral y hasta que se produzca la notificación a la contraria. Por lo cual, las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario no pudo contemplar y ni siquiera imaginar que estuviera en la materia a disputar tal específica cuestión puesto que, se insiste, no fue una pretensión deducida por la parte actora. -----

----En punto a ello cabe señalar que con el escrito de responde a la demanda se produjo la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que se integre al *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses. Este tópico recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte, a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

---Es que no huelga insistir en que una vez concretada la aludida traba del litigio, en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante en relación al anatocismo que finalmente decidiera de oficio y con sustento –infiero por cuanto no se lo dice- en la aplicación inmediata del art. 770, inc. b) y 7 del C.C. y C. de la Nación (Ver: considerando de fs. 135 vta.).----------

---Es que, como lo vengo propugnando en casos análogos al presente, el juzgador a quo, al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor ni, por ende, que pueda ser controvertido por la demandada, desorbita la materia sobre

la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------
-----Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales lo habilita a expedirse “supra o ultra petita” (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento “extra petita” (por fuera del pedido). ----------
---Esta omisión de introducir como una concreta pretensión el anatocismo bajo cuestión, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------
----Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encuentra dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral y, por lo tanto, resulta ser renunciable. ----------
---Es por lo cual que cabe sostener que es ineludible la existencia de una concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses devengados por un crédito exigible merced a que, aún de naturaleza laboral, resulta tan disponible como lo es el demandar o no los intereses en vías de obtener la satisfacción integral del crédito dinerario.----------
----Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico “prima facie” son disponibles, por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso- los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o de las convenciones colectivas, ni tampoco de aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, importa decir que no integra la base mínima de protección y que -por tanto- no se encuentra tal tópico abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------
----Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral, cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de su expresa petición disponiendo el anatocismo de oficio, por cuanto ello más que el ejercicio del “iuria novit curia” –tal como lo parecería entender el judicante de la anterior instancia- comporta incurrir en un pronunciamiento incongruente por el vicio de expedirse “extra petita” o por fuera de lo pedido, con una directa afectación del derecho de defensa y, por consecuencia, del derecho de propiedad de la parte demandada que de tal manera

es condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Estimo que resultaría diametralmente distinta tal consideración si el siniestro hubiera acontecido encontrándose vigente la última reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo por Ley 27.348. Es que, como puede ser verificado de la lectura del texto modificado del art. 12 –según art. 11 de la citada ley 27.348-, al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo advertir y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la Ley 27.348, en verdad refiere a un supuesto de excepción a la regla general de prohibición del anatocismo distinto, cual es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º.----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

------De otro lado, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor- los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los interese de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

----Empero, insisto, que lo verdaderamente trascendente en la especie es que el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses sin expresar una razón justificante de tal decisión para apartarse, en el caso, de la regla general, primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo (Ver: considerando de fs. 136, anteúltimo párrafo).----------

-----Corresponde hacer la salvedad de que ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal le ha reconocido a los Jueces (in re: “Banco Sudameris c. Belcam”, L.L., 1994-C-27). ----------

----Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al

pago de los intereses y, eventualmente, también la pretensión de su capitalización, deben ser objeto de expresa petición por cuanto de otro modo integrarlos a la condena importará lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita*. Es más, en consonancia con ello, como no integró el anatocismo la materia controvertida que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución del juzgador para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses traído por ellas a su resolución, también se conculca el derecho de propiedad de la demandada, en la medida que se la condena al pago de un capital engrosado con intereses capitalizados que no integró el objeto de pretensión actoral. Por ende, deviene el decisorio –en tal porción- en incongruente, desde que afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria, en la medida que es condenada sobre una pretensión sobre la que, al no haber sido introducida en la demanda, no integró la materia sobre la cual pudo defenderse y controvertir.----------

---De tal modo, sin lugar a dudas, tal decisión sobre el punto implicó aplicar este novel tercer supuesto incorporado como excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de manera oficiosa e incongruente.----------

---Solo a título “obiter dicta”, señalo que el anatocismo al que venimos haciendo referencia, en puridad, no se integró a la condena, desde que el juzgador de grado se limitó a indicar textualmente en el punto II del fallo: *“…Haciendo lugar a la demanda…condenando…a que pague al actor…la suma de PESOS…con más la aplicación de los intereses conforme lo determinado en el considerando respectivo…”* (Sic) (Ver: fs. 136). Pues bien, se echa de ver que, salvo que se confunda equívocamente a los intereses con su capitalización, se debió precisar que la condena incluia dicha excepción a la prohibición legal del anatocismo en el presente caso.----------

-----Es por lo cual, en resumen, propongo al acuerdo acoger parcialmente el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.----------

------b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 135 vta. y punto II del fallo, de fs. 136).----

-----Así, en cuanto a lo indicado como “múltiples actualizaciones” que integra la porción del título de los agravios bajo análisis, la demandada recurrente también cuestiona que por un lado se ordene actualizar el ingreso base mensual y, además, que se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha en que ocurrió el siniestro (Ver: considerando de fs. 135). Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores y un enriquecimiento sin causa a favor del actor.----------

---Advierto que al postular la indicada “doble actualización”, en verdad, no se esgrime en su apoyo un razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría esta

denunciada supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo explicar debidamente el porqué habría una doble actualización.----Es que, vale señalar solo a mayor abundamiento, que la circunstancia de que se hubiera integrado el vacío normativo para el presente caso, como una necesidad nacida con motivo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 disponiendo la aplicación del RIPTE a los efectos del cálculo del IBM ello no importa indexar, repotenciar o "actualizar" sino determinar un valor a un tiempo dado. Asimismo, por otro lado, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco es "actualizar" valores sino resarcir demoras o, en su caso, moras. -------Como es fácil de observar, con tal plafón argumental primario sería absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización, la cual -afirma- se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado según la pauta que adoptara el juzgador de grado. ----------
---Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.---------
---Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------
---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------
----Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------

----Pero, hete aquí, que en tanto se propicia que se revoque la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, esta cuestión deviene intrascendente en la especie, desde que derechamente no se aplica el RIPTE. De ello se sigue que el planteo sustentado en que con su aplicación se produciría la dicente doble actualización de calcularse los intereses fijados en el pronunciamiento apelado ha quedado sin sustento alguno.----------

---Es por lo cual, que considero que el agravio, en tal porción, ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

---En síntesis, propongo al acuerdo la revocación parcial de la sentencia en cuanto ordena capitalizar los intereses devengados desde la ocurrencia del siniestro laboral y hasta el día de la notificación de la demanda. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

---III.- Apelación de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P., M. E. M. y del perito médico, Dr. A. D. –por altos-: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les fijo, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,5% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 136).----------

----El juez de la anterior instancia ponderó el resultado del pleito, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas por los letrados, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuaron, etapas cumplidas, impulso procesal, y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 135 vta.). ----------

---Pues bien, considero que así apreciadas las tareas de los mencionados letrados, la regulación fijada en conjunto, no resulta elevada como se predica. Ello es así, atendiendo al resultado positivo obtenido en este pleito, por lo cual el indicado porcentual, estimo, que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, aplica esta la Sala B. -------

----Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiera tener posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estima y postula que dichos emolumentos resultan elevados o excesivos.----------

----Recuerdo en este sentido, que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulte totalmente vencedora en el pleito, la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14%, el cual se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----------

----Es en tal marco, que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, lejos de resultar elevado como se

predica, es un resultante de las pautas cualitativas que fueran expuestas como aquellas que fueran ponderadas por el juzgador a quo, las que entiendo que se corresponden o reflejan apropiadamente en dicha alícuota, por su aproximación a la mentada pauta de regulación.----------

----Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbita la pauta de razonabilidad, resulta irrevisable.----------

----Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aparta del razonable ejercicio de la facultad de justipreciación que de la actuación profesional ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar.----------

----Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que la regulación efectuada no está por fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación de los honorarios que se les asignara a los letrados apoderados del actor en este proceso, al menos, a tenor de las pautas cualitativas y parámetros a seguir según jurisprudencia de esta alzada que ya se indicara.----------

---Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ----------

-----Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por

oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo "razonables". ----------

----Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en "La lógica de "lo razonable" en las decisiones políticas y jurídicas", en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs. 209, 227 y 228).----------Por lo expuesto, propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. S. E. P. y M. E. M.. Así lo voto.----------También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados a la perito médico que actuara en estos autos, Dra. M. P., por estimarlos altos. A dicho profesional se le fijó por honorarios profesionales la suma de $10.000. ----------Como es fácil de verificar, dicho importe representa aproximadamente el 3,5% del monto de la condena, sin sus correspondientes intereses, por lo cual se encuentra dentro de los parámetros previstos por el arancel, cuyo rango oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. De allí que no encuentro motivo que justifique postular válidamente, como lo hace la recurrente, que el monto fijado en la sentencia de grado resulta elevado. Es por tal motivo que propondré también su desestimación. Así lo voto.-

----En resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados a la perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto.----------

---IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y, como consecuencia de ello, para disminuir el monto del capital de condena a la suma de Pesos Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Veinte con Cincuenta y Seis Centavos ($259.020,56); como así también, para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses hasta el momento de producirse la notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la

revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----De los cuatro agravios que fueron planteados por la parte demandada prospera totalmente uno de ellos (cálculo del IBM –se deja sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557), deviniendo abstracto en consecuencia el otro (relativo a la denuncia de aplicación retroactiva de la Ley 27.348), prosperando por un camino argumental diverso al planteado por la impugnante (el referido al anatocismo)-, y desestimándose el restante (doble actualización). ----------

---En resumen, desde tal perspectiva corresponderá que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio que corresponde asignar la carga de las costas de alzada en un 20% a cargo de la parte actora y el 80% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,12%; y, Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,81 %. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

-----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo y en cuanto a la apelación de los honorarios, radicando la divergencia solamente en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el pto. II del decisorio recurrido (ver fs. 136 vta., pto. II), por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión. ----------

---I.- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda

de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------

Ahora bien, en la especie, la demanda fue incoada el 24/05/16 (ver cargo de fs. 23), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, dado que en la especie se promovió la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial. La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una

práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

-------Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

------El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo

responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------

----Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----------

----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

---En síntesis de todo lo expuesto, y dado que la actora sí reclamó intereses (ver fs. 04, pto. II, 1er. párrafo “in fine”, es que habré de rechazar el agravio, y coincidir con el voto del Dr. Vergara. ----------

---II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Vergara, por lo que corresponderá revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, y en consecuencia disminuir el capital de condena a la suma de pesos doscientos cincuenta y nueve mil veinte con cincuenta y seis centavos ($ 259.020,56), con más los intereses establecidos en la sentencia de grado, y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Atento a la revocación parcial, corresponderá readecuar las costas y honorarios de la instancia de origen (conf. art. 282 del CPCC). En cuanto a lo primero, dado que la actora resulta vencida en lo que se refiere al reajuste por el índice RIPTE, encuentro adecuada la distribución propuesta por el Dr. Vergara, en cuanto a imponerlas en un 90% a la

demandada y en un 10% al actor, por reflejar adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 72 del CPCC).----------

-----En lo que se refiere a los honorarios, amén de que los colegas preopinantes han coincidido en el rechazo del recurso de apelación de fs. 142, habré de concordar con el Dr. Vergara en que los mismos deben mantenerse por resultar apropiados, considerando el resultado del pleito y el mérito y extensión de las tareas cumplidas. ----------

------En cuanto a las costas de esta sede, atento a que se hace lugar parcialmente el primer agravio, no se tratan el segundo y el cuarto, y el rechazo del tercero, resulta adecuado imponerlas en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC).----------

---En lo referente a los honorarios por las tareas desempeñadas en esta sede, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas, corresponde regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en conjunto, en un 3,24% sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Sin regulación al letrado apoderado del actor dada la forma en que se imponen las costas y la existencia del pacto de cuota litis de fs. 03, el que fuera homologado a fs. 24 (conf. art. 4, 2do. párrafo del arancel).----------

----Por los motivos expuestos, voto a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos doscientos cincuenta y nueve mil veinte con cincuenta y seis centavos ($259.020,56), con más los intereses en la forma establecida en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor; c) imponer las costas de Alzada en el orden causado; y d) regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,24% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P..----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 dispuesta en el punto I del fallo; y, la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta

en el punto II de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 80% a cargo de de la parte demandada y en el 20% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,12%; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 4,81%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

----------En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

----Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos doscientos cincuenta y nueve mil veinte con cincuenta y seis centavos ($259.020,56), con más los intereses en la forma establecida en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios.----------

---IMPONER las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor. ----------

---IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 3,24% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P..----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA	**ALDO LUIS DE CUNTO**	**SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**
		EN DISIDENCIA PARCIAL

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA